



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64254420-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2020-12020790-APN-SGASAD#TFN; TRÉBOL AZUL S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación–, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2020-12020790-APN-SGASAD#TFN (TRÉBOL AZUL S.A.)**.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma TRÉBOL AZUL S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD), recaída en el expediente Nro. 18017-42-2017/6, en cuanto confirmó el cargo FE Nro. 203/17, por la suma de U\$S 4.417,92 más intereses, formulado por diferencia de derechos de exportación resultantes del ajuste al valor declarado respecto del PE Nro. 12 073 EC01 056423 M. Afirma que la mencionada resolución incurre en el grave error de asimilar a caballos “pura sangre de carreras” a “mercadería”, en tanto los equinos con esas características no son bienes fungibles, ni comparables entre sí, porque cada uno tiene una identidad propia y diferente de los otros equinos de la misma clase. Asimismo, indica como segundo error, la mención de que se trata de mercadería “idéntica y/o similar” como si ambos conceptos pudieran ser complementarios o alternativos, cuando en realidad son opuestos. Menciona que en lo único que los dos caballos exportados “se parecen” al que se habría tomado como “testigo” a los fines de la comparación (THE HEROS RETURN), es en el año de nacimiento (2010), lo que no resulta suficiente para fundamentar que el precio de venta debe ser igual al que tuvo el tomado como “testigo”. Se agravia en cuanto se pretende justificar el ajuste realizado en el éxito logrado en dos carreras por solo uno de los caballos vendidos, lo que no justifica extenderlo al otro y que dicha buena performance fue en fecha muy posterior a la venta de los mismos. Recuerda que la facturación de la exportación es de junio de 2012 y las carreras transcritas en el informe donde obtuvo los primeros puestos son de fines de 2013. Indica que dicho caballo llegó a la posibilidad de participar en esas carreras luego de haber pasado por un proceso de preparación imprescindible, el que no fue realizado en Argentina sino en Perú. Reitera que al momento de la venta, en junio de 2012, no era posible conocer los éxitos

futuros –limitado a solo uno de los ejemplares exportados–, por lo que el precio de venta se fijó según la oferta y la demanda existente. Señala que la producción de equinos Sangre Pura de Carreras se caracteriza por ser netamente individual, y por ende, su valoración en la comercialización, depende de un sin número de características particulares que evalúan tanto los vendedores como los compradores al momento de concretar la operación de venta. Considera que los tres ejemplares en estudio compartían la categoría a la que pertenecían, productos 2010 destinados a la competencia, sin actuación previa, de edad, sexo y pelaje similares, pero con un sin número de diferencias sustanciales que marcan la diferencia de valor, entre ellas en cuanto a los establecimientos de cría productores de los animales difieren ampliamente con respecto a su valoración comercial, a su vez el semental padre de los ejemplares cuestionados difieren respecto del semental del ejemplar de referencia. Manifiesta que la venta se realizó el 05/06/12, momento en que se fijó contractualmente el precio entre el exportador y el importador, cuando los equinos no tenían aun dos años y el precio facturado superaba el aforo. Afirma que el método de valoración por comparación requiere previamente que la Aduana determine y demuestre que el precio pactado entre vendedor y comprador no es una base idónea de valoración, lo que no ocurrió en este caso. Destaca que el método de valoración no es un medio útil para determinar que el precio de venta pactado (facturado) no es una base idónea de valoración, en tanto sólo es sustitutivo cuando, por algún otro medio, se ha demostrado que el monto facturado no es una base de valoración idónea. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que se presenta la representación del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa la negativa de rigor. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. En primer lugar, da por reproducidos todos los argumentos que surgen de las notas e informes técnicos, como así también de la resolución aduanera apelada. Explica el significado del término “mercadería” en materia aduanera, el cual surge del art. 10 del C.A. Manifiesta que al definir a la mercadería como objeto de la importación/exportación se le da la connotación más amplia que jurídicamente puede existir, ya que abarca todo lo que no es sujeto mismo. Cita doctrina. Sostiene que del análisis de los antecedentes administrativos surge que todo lo actuado fue en total conformidad con la legislación vigente. Destaca que el Código Aduanero ha adoptado la noción teórica o negativa del valor en base a un precio “...*al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare...*” “...*como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador independiente uno de otro...*”, y no en razón al precio fijado en una operación concreta, como sería el caso de un sistema que adopte una noción positiva del valor. Indica que el exportador tuvo la oportunidad de aportar los elementos necesarios que permitieran sostener los valores declarados, pese a ello la actora no logró probar de forma contundente sus dichos. Cita jurisprudencia. Sostiene que la confirmación del cargo formulado a la actora se fundó en que la Aduana, en uso de las facultades previstas en el art. 241 del C.A., entendió que el valor declarado no resultaba apto para constituir una base de valoración idónea a los fines de determinar correctamente el valor imponible, conforme a lo establecido en el art. 748 del mismo cuerpo normativo. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 23/06/20 se tiene por contestado el traslado conferido y con fecha 17/11/20 por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Con fecha 29/06/26 se elevan los autos a la Sala “E” y se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nro. 18017-42-2017/6 se inician a fs. 1/20 con el Informe Técnico Nro. 20/17 (SE CLSU). A fs. 22 se glosa copia de la foja 1 del PE 12 073 EC01 056423 M. A fs. 23/24 obra liquidación por diferencia de tributos. A fs. 25 se agrega planilla con el resumen de cargos generados y fs. 26 el resultado de la liquidación. A fs. 27 obra cargo FE 203/2017 por el importe de U\$S 4.417,92 (notificado a Trébol Azul S.A. el 27/12/17 cfr. fs. 29 y vta.). A fs. 28 se glosa impresión de pantalla del Sistema Registral de AFIP. A

fs. 30 obra impresión de correo electrónico interno. A fs. 31 obra Nota Nro. 336/2018 (DV GRCD). A fs. 31/36 obra el recurso de impugnación interpuesto, el día 14/02/18, por la firma TRÉBOL AZUL S.A. contra el cargo Nro. 203/17 y a fs. 38/61 la documental acompañada junto al mismo. A fs. 63 la aquí recurrente constituye nuevo domicilio. A fs. 73 se tiene por deducida la impugnación en tiempo y forma, se abre la causa a prueba y se ordena remitir las actuaciones a la Sección Cereales, Oleaginosas y Subproductos (DE VADE) a fin de que amplíe el informe técnico. A fs. 75 por Nota Nro. 68/19 (DV IMGV) se remiten los actuados a la mencionada Sección. A fs. 76/83 se emite el Informe mediante Nota Nro. 49/19 (SE CLSU). A fs. 85 se corre vista a la impugnante del informe ampliatorio. A fs. 87/89 la parte contesta la vista conferida y a fs. 90/109 se agrega la documentación por ella acompañada. A fs. 110/113 se emite el Dictamen Nro. 136/2019. A fs. 114 por Nota (DV IMG) Nro. 580/2019 y Nota (DE GVCD) Nro. 213/2019 se elevan las actuaciones con el proyecto de resolución a consideración de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental. A fs. 115/122 se dicta la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD) apelada en la especie.

V.- Que corresponde decidir a este Tribunal si se ajusta a derecho la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD), en cuanto rechaza la impugnación interpuesta por la recurrente contra el cargo FE Nro. 203/2017, mediante el cual la Aduana aplicó un ajuste de valor en el despacho de exportación Nro. 12 073 EC01 056423 M.

Que corresponde destacar que el ajuste se efectuó respecto de los ítems 1 y 2 del mencionado permiso de embarque, cuya copia agregada a fs. 22 de las act. adm. resulta incompleta, pudiéndose determinar que el mismo fue registrado ante la Aduana de Ezeiza el 12/12/12, por la firma TRÉBOL AZUL S.A., quien documentó en el ítem 1, la exportación a consumo de 1 unidad de la mercadería clasificada por la PA 0101.29.00.110V: *“Sangre pura de carrera Raza Pura - Los demás –Caballos: CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS”*, con destino a Perú, por un valor FOB total de U\$S 7.045 y un valor unitario de U\$S 7.045 por unidad –no se encuentra agregada la foja con los datos correspondientes a su ítem 2–.

Que del Informe Técnico Nro. 20/17 (SE CLSU) surge que el estudio de valor se practicó sobre la base de la “consulta realizada en los distintos sistemas informáticos de la Aduana” y conforme al método previsto en el art. 748 inc. a) del C.A.

VI.- Que, a los efectos de la valoración de la mercadería en Aduana en materia de exportación debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero. En tal sentido, el art. 735 de dicho cuerpo legal determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, en materia de exportación, ha adoptada la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno del otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del CA, que dispone que *“Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que*

difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable”.

Que surge de lo expuesto, que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación, principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del CA el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exportare, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1., de la Resolución N° 620/99, cuyo cumplimiento no se observa en autos.

Que los ajustes cuestionados en la causa se efectuaron por aplicación del art. 748 inc. a) del CA, el cual establece que: *“cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo, en cuyo caso, corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecue de las previstas a continuación: (...)”* *“a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación”.*

Que cabe reiterar que los ajustes previstos en el art. 748, incs. a), b) y c) del C.A. corresponden cuando conforme al art. 747 de ese Código, el servicio aduanero dispusiere de antecedentes *“que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar”*, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción *“bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable”*.

Que en el presente caso, por el permiso de embarque cuestionado se intimó el monto total de U\$S 4.417,92, por el ajuste de valor realizado por la Aduana, según el cargo FE 203/17 de fs. 27 de las actuaciones administrativas.

Que, cabe señalar en relación a lo hasta aquí expuesto, que no se encuentra acreditado que el servicio aduanero haya efectuado la publicación del preajustes de valor en el B.O., como tampoco se encuentra agregado el original o copia completa del PE 12 073 EC01 056423 M respecto del cual se formuló el cargo.

VII.- Que corresponde determinar si la destinación Nro. 12 073 EC01 052614 K, invocada por la Aduana como antecedente de comparación, resulta suficiente para justificar el ajuste de valor practicado en autos.

Que, en lo que respecta al mencionado antecedente, el suscripto entiende que el servicio aduanero debió haber acompañado la documentación aduanera y comercial pertinente de la operación utilizada como parámetro comparativo. Ello resultaba necesario para verificar, con la precisión exigida por el art. 748, inc. a), del C.A., si se trataba efectivamente de mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Que la información que surge de los informes técnicos obrantes a fs. 1/20 y 76/83 de las actuaciones administrativas no resulta suficiente para efectuar un cotejo adecuado de todos los elementos conducentes. Si bien de dichos informes puede extraerse cierta información relativa a la operación utilizada como antecedente, ello no permite sustituir la agregación de la documentación respaldatoria correspondiente, en particular el permiso de

embarque, la factura comercial y demás constancias que permitan controlar las condiciones concretas de la operación comparada.

Que, en efecto, para justificar el ajuste efectuado, el servicio aduanero debió acompañar la documentación pertinente de la cual surgieran, entre otros extremos, la descripción completa de la mercadería, las condiciones de venta, el precio unitario, el nivel comercial, el comprador, el mercado de destino y las demás circunstancias relevantes de la operación tomada como antecedente. Tales elementos eran necesarios para establecer si la comparación resultaba jurídicamente válida y técnicamente suficiente.

Que dicha exigencia adquiere especial relevancia en el caso, en tanto la mercadería involucrada consiste en equinos sangre pura de carrera. Sin desconocer que se trata de mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero, su valoración no puede prescindir de las características individuales de cada ejemplar. En este tipo de operaciones, la raza, edad, sexo y destino constituyen datos relevantes, pero no agotan el análisis comparativo, pues también inciden otros elementos propios del animal y de la operación comercial.

Que, por ello, la sola referencia a un equino exportado en fecha próxima, con destino coincidente y características generales semejantes, no basta para tener por acreditada la existencia de mercadería idéntica o similar competitiva. Tales circunstancias pueden justificar una duda inicial o una fiscalización posterior, pero no resultan suficientes para desplazar el valor documentado si no se demuestra, con sustento documental adecuado, la concreta comparabilidad económica y comercial del antecedente utilizado.

Que, asimismo, los resultados deportivos posteriores atribuidos a uno de los ejemplares exportados no constituyen, por sí solos, un elemento idóneo para justificar el apartamiento del valor declarado al momento de la operación. Tales resultados pueden reflejar una performance ulterior, pero no prueban que, a la fecha de la venta y de la exportación, el precio documentado no constituyera una base idónea de valoración. Menos aún permiten extender esa conclusión al otro ejemplar comprendido en la misma destinación.

Que, en tales condiciones, el antecedente tomado en cuenta por el servicio aduanero no constituye, razonablemente, un parámetro comparable suficiente que permita justificar el ajuste de valor en trato, ni permite a este Tribunal efectuar un control adecuado sobre la procedencia del cargo formulado.

Que, en definitiva, no existen elementos bastantes que permitan al servicio aduanero apartarse de los valores documentados por la recurrente en el permiso de embarque Nro. 12 073 EC01 056423 M —ítems 1 y 2— como base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, conforme el art. 748 del C.A.

Que los argumentos expuestos descalifican el ajuste de valor practicado, por lo que corresponde revocar la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD) y, en consecuencia, dejar sin efecto el cargo FE Nro. 203/17.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD) y, en consecuencia, dejar sin efecto el cargo FE Nro. 203/17, con costas a la demandada (art. 1163 del C.A.).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Nro. 134/2019 (DI VACD) y, en consecuencia, dejar sin efecto el cargo FE Nro. 203/17, con costas a la demandada (art. 1163 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 12:26:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.30 13:23:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación